



Ubicación 22408 – 10
Condenado ROMULO BARRERA FOMEQUE
C.C # 80462712

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 22408
Condenado ROMULO BARRERA FOMEQUE
C.C # 80462712

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

2B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado	11001-60-99-144-2020-00119-00 NI 22408 ✓
Condenado	RÓMULO BARRERA FÓMEQUE
Identificación	79911027
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CABEZA DE FAMILIA
Reclusión	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Normatividad	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kayser / Teléfono (601)2847266
sjcp10bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria al penado **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE**, en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

Dentro estas diligencias el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, emitió sentencia del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual condenó a **ROMULO BARRERA FÓMEQUE** y otros, a la pena principal de **128 meses de prisión** y multa de 1.334 smmlmv, como coautor responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SOLICITUD

El sentenciado **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE** presentó un escrito en el que solicita se le otorgue la prisión domiciliaria, de conformidad con lo señalado en la Ley 750 de 2000.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el despacho de establecer si el penado **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE**, cumple con los requisitos exigidos por la ley para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria en atención a su condición de cabeza de familia.

II. Normatividad

Las disposiciones que aluden al beneficio de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.
La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
(...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"**ARTÍCULO 1.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible residiera en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos." ¹ (Negritas propias del despacho)

A su vez, el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

III. Caso Concreto

Atendiendo la solicitud del penado, corresponde a este despacho verificar si **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE** ostenta la calidad de cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

Al respecto, se advierte que conforme a la definición consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.²

¹ Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.

² Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Así las cosas, es viable el otorgamiento del beneficio en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente la sentenciada estas personas quedarían desamparadas o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto de la solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Como soportes de su solicitud el penado allegó documentación que prueba parentesco con los señores Heliodoro Barrera Anzola y Ana Julia Fόμεque Silva, como lo es el registro civil de nacimiento y las declaraciones extra proceso rendidas el día 6 de diciembre de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara-Cundinamarca, por los señores Vitaliano Bohórquez Ramos, Ana Yanibe Piedras Mendigaño, Víctor Julio Vanegas Mendigaño e Ismael Piedras Mendigaño.

Además, se aportó a la foliatura fragmentos de historia clínica expedida por el Hospital Santa Bárbara de Vergara-Cundinamarca, correspondiente al señor Heliodoro Barrera Anzola, con diagnóstico de hipertensión arterial.

Ahora bien, este despacho en auto del 15 de marzo de 2023, dispuso que mediante despacho comisorio la Comisaría de Familia de Vergara -Cundinamarca, realizara visita en el inmueble en el que residen actualmente los progenitores del penado con el fin de verificar sus condiciones actuales.

Dicha visita se realizó el 13 de abril de 2023, en el inmueble ubicado en la calle 3 N° 7-07 casco urbano del municipio de Vergara-Cundinamarca, diligencia que fue atendida por los señores Heliodoro Barrera Anzola y Ana Julia Fόμεque Silva, progenitores del sentenciado.

Manifestaron los señores Barrera Anzola y Fόμεque Silva que son padres de siete hijos, los cuales la mayoría viven fuera del municipio y poco acompañamiento y escasa ayuda económica les brindan, y que **RÓMULO**, siempre ha sido quien les presta apoyo y les provee los elementos básicos para su subsistencia, como son alimentación, vestuario y aseo.

Que se constituye su hijo **RÓMULO** en gran apoyo emocional, puesto que los acompaña a hacer las diferentes diligencias a las que deben concurrir, en especial citas médicas a la EPS, puesto que padece pérdida de visión, tensión alta y artritis (Heliodoro).

El informe refiere que la señora Yanibe Piedras mendigaño, quien es esposa del condenado, es quien ha asumido la responsabilidad a modo personal, debido al gran vínculo que ha creado con su esposo y sus suegros.

El informe de visita relaciona como integrantes del núcleo conviviente del penado **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE**, a los señores Heliodoro Barrera Anzola (progenitor), Ana Julia Fόμεque Silva (progenitora), Ana Yanibe Piedras Mendigaño (cónyuge), Danna Yaletza Barrera Piedras (hija) y el menor de edad JFEB.

Ahora bien, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia; esto es, tiene que estar demostrado fehacientemente que es la única persona que vela por ese grupo familiar.



En efecto, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de las personas a cargo, y que estas efectivamente estaban al cuidado del sentenciado antes de su aprehensión, sin que existan otras personas que puedan suplir su ausencia, circunstancia última que no se verifica en este evento, tal como se pasará a explicar a continuación.

Si bien se encuentra acreditado que el penado es hijo de los señores Heliodoro Barrera Anzola (82 años) y Ana Julia Fόμεque Silva (73 años), el informe de la visita efectuada al lugar de residencia de los referidos ciudadanos da cuenta que estos se encuentran bajo el cuidado de su nuera señora Ana Yanibe Piedras Mendigaño (cónyuge del condenado), y que en el mismo domicilio vive su hija Danna Yaletza Barrera Piedras (nieta de los entrevistados), personas adultas, que se han encargado de suplir las necesidades básicas de sus suegros y abuelos, las cuales se encuentran satisfechas por ellas, desde que la sentenciada **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE** fue privada de su libertad.

Entonces, si el informe de la visita efectuada para establecer las condiciones de los mayores Heliodoro Barrera Anzola y Ana Julia Fόμεque Silva, da cuenta que ellos están principalmente bajo el cuidado de su nuera Ana Yanibe Piedras Mendigaño, quien asumió esa tarea con compromiso y a voluntad, tal y como se refiere que es por el gran vínculo que tiene con los padres de su esposo, no se encuentra acreditada en la actuación la situación de abandono o desamparo de los citados ciudadanos, padres del sentenciado **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE**.

Ahora, no se avizora ninguna situación que genere imposibilidad de la señora Ana Yanibe Piedras Mendigaño, para continuar con el cuidado de sus suegros, lo que confirma que se encuentra acreditada su disposición plena para velar por la seguridad económica y afectiva de sus familiares políticos, mientras su esposo **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE**, está privado de la libertad.

Incluso, en un aparte del informe de visita se sostiene que la familia comparte alimentos y se apoyan mutuamente en sus labores cotidianas, y son los abuelos Heliodoro Barrera Anzola y Ana Julia Fόμεque Silva, quienes cuidan a una menor NNA, hija del señor José Barrera Fόμεque, quien asiste al Jardín Infantil Colombiantos de esa municipalidad.

Además de lo anterior, da cuenta el citado informe que los señores Heliodoro Barrera Anzola y Ana Julia Fόμεque Silva, tiene seis hijos más, aparte del sentenciado, descendientes que tiene la obligación moral, familiar y social de velar por sus padres, en el momento que llegaren a quedar desamparados por alguna circunstancia.

No es de recibo para el despacho, el argumento de que los citados descendientes de los señores Barrera Anzola y Fόμεque, están residenciados en otra ciudad distinta al municipio de Vergara - Cundinamarca, y que los mismos se desentendieron de la manutención y cuidado de sus padres.

Al respecto, el despacho debe decir, que a los hijos de la familia Barrera-Fόμεque, ausentes del municipio de Vergara, les asiste el deber de cuidado y protección respecto a sus padres, en el evento que ninguno de sus otros familiares, estén en condición comprobada, de no prestarles ayuda y manutención básica y fundamental a sus progenitores.

Este despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la familia del penado y sus progenitores, por la situación de aprehensión, empero ello no es razón suficiente para que el condenado se haga acreedor a la gracia pretendida, pues si bien resulta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

claro que lo más benéfico para todo adulto mayor es tener un hogar funcional, bajo el acompañamiento y cuidado de todos sus familiares, ello no implica que toda persona que tenga padres de avanzada edad, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, pues entonces todo hijo o hija delinquiría con tranquilidad, pues siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho beneficio.

Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre, madre o hijo, como en este caso, debe ser una razón más fuerte aún para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas la familia siempre se verá afectada por esa situación.

Cabe señalar que el espíritu del beneficio pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicas penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que las personas con incapacidad ante la privación de la libertad de su madre, padre o hijo, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de las personas en estado de indefensión, como lo sería el caso de una persona de la tercera edad sin apoyo, para salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección de los señores Heliodoro Barrera Anzola y Ana Julia Fomeque Silva, como consecuencia de la privación de la libertad del condenado, se concluye que el señor **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE** no tiene la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el beneficio en estudio.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

NEGAR a RÓMULO BARRERA FÓMEQUE el sustituto de la **prisión domiciliaria por su condición de cabeza de familia**, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No 5

29/05/13

La anterior Providencia

La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/05/13 HORA: _____

NOMBRE: Romulo

CÉDULA: Barrera Fomeque

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

00462712

HUELLA
DACTILAR

Bogotá, 19 de mayo de 2023

Señor(a)

**JUEZ 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA**
Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Procesado: ROMULO BARRERA FOMEQUE

Identificación: 80.462.712 de Vergara

Radicado: 1001 60 99 144 2020 00119 00

Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes.

**Juzgado fallador: Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá con
función de conocimiento.**

Sentencia: septiembre 16 de 2020

FELIX JAIR CUBILLOS OLARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491993 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 186628, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Señor **ROMULO BARRERA FOMEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.462.712 de Vergara, con el mayor respeto, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del día 10 de mayo del 2023, sustentado de la siguiente manera:

Apoyo mi solicitud en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor **ROMULO BARRERA FOMEQUE**, fue condenado a la pena principal de ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (Art. 376 inciso 1º y Art. 384 Numeral 3º del C.P.), en calidad de coautor.
2. Como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término señalado para la pena principal.
3. La captura del señor **BARRERA FÓMEQUE** se realizó el 14 de febrero del 2020 en la ciudad de Bogotá, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

4. Actualmente, ha cumplido en prisión 40 meses y está redimiendo tiempo por trabajo de lunes a sábado, en el oficio de escuadra de aseo y recuperación ambiental.
5. El señor Rómulo Barrera Fómeque es hijo de los señores **HELIODORO BARRERA ANZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 444.977 de Vergara, de 82 años de edad, persona que presenta un cuadro clínico de cirrosis hepática, avanzada pérdida de la vista, su progenitora es la señora **ANA JULIA FOMEQUE SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.088.598 de Vergara, de 73 años de edad, hipertensa, personas que por ser de la tercera edad no se encuentran en condiciones de trabajar, pues dependen de lo que medianamente les pueden dar sus vecinos y familiares.
6. Los padres del señor **RÓMULO BARRERA** viven en la calle 3 No. 7 – 07 del municipio de Vergara.
7. Los otros hijos de los señores **HELIODORO** y **ANA JULIA** no se hacen cargo de ellos pues son personas de escasos recursos y residen en la parte rural del municipio.
8. Por la pandemia mundial Covid 19, no hubo visitas a las cárceles por tanto el señor **BARRERA FÓMEQUE** estuvo por 17 meses sin poder recibir el apoyo moral que su familia le brinda en cada ocasión que se pueden ver.
9. La conducta que ha demostrado dentro del establecimiento carcelario ha sido buena, esto es, sin ninguna anotación que se conozca, labora en las tareas asignadas que se le permiten, se ha resocializado, se encuentra completamente arrepentido de la conducta que lo llevó a prisión, pues al estar privado de la libertad, se dio cuenta que el mayor valor que se puede tener en la vida es la familia y más ahora con la posibilidad de cuidar de sus padres de la tercera edad.
10. Los datos del detenido son nombre: **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE; CEDULA No. 80.462.712; TD 387403; NIU 1081074.**
11. El miércoles 7 de diciembre del 2022, a nombre de mi representado el señor **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE; CEDULA No. 80.462.712**, ante el juzgado 10 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, solicité otorgar el beneficio de casa por cárcel **en favor de sus padres de la tercera edad** señores **HELIODORO BARRERA ANZOLA** y **ANA JULIA FOMEQUE SILVA**.
12. Con providencia de fecha 10 de mayo del 2023, el juzgado 10 de ejecución de penas y medidas de seguridad, negó la solicitud de prisión domiciliaria solicitada en favor de los padres de mi representado, aduciendo que no se cumplió con el requisito de ser padre cabeza de familia.

13. También se solicitó en caso de negar la prerrogativa de casa por cárcel el traslado al establecimiento carcelario del municipio de Villeta, situación de la cual no hubo estudio ni pronunciamiento por parte del despacho

PROVIDENCIA RECURRIDA

Con fecha 10 de mayo del 2023, se decretó negar a **ROMULO BARRERA FOMEQUE** el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Motiva la alzada en el referido caso lo siguiente:

1. Los padres del condenado **ROMULO BARRERA FOMEQUE**, padecen de enfermedades relativas a pérdida de la vista, problemas hepáticos, (**HELIODORO**), e hipertensión la señora **JULIA**, no cuentan con un ingreso fijo, viven apenas de lo que el gobierno Nacional tiene establecido para la tercera edad, prácticamente viven de limosnas.
2. Asume el despacho que no se encuentran desprotegidos ya que la esposa de **ROMULO BARRERA FOMEQUE**, vive al tanto de ellos, por tanto, no requieren de más compañía; no tiene en cuenta el despacho que la señora **YANIBE PIEDRAS MENDIGAÑO**, debe cumplir con su trabajo, pues debe sustentar su hogar.
3. Por otra parte, su señoría aduce que la hija **DANNA YALETZA BARRERA PIEDRAS** hija del aquí condenado, está al tanto de sus abuelos; ella es madre cabeza de familia y también trabaja para sustentar a su menor hijo (JFEB) y ayudar a su progenitora con los gastos que acarrea sostener el hogar compuesto por ellas y los padres de **ROMULO BARRERA FOMEQUE**.
4. El miso despacho corroboró la edad de los señores **HELIODORO BARRERA** y **ANA JULIA FOMEQUE**, de acuerdo al informe entregado por la Comisaría de familia de Vergara, y quedó claro que la actividad de cuidado de ellos la asumieron su nieta y nuera.

5. El señor **RÓMULO BARRERA FÓMEQUE** era quien trabajaba para el sustento de su hogar y el de sus padres, situación que pasó a ser suplida por **YANIBE PIEDRAS MENDIGAÑO y DANNA YALETZA BARRERA PIEDRAS**, debiendo estas últimas conseguir empleo dentro del mismo municipio como lo soportan los documentos adjuntos al presente escrito.
6. Aunado a lo anterior, al señor **ROMULO BARRERA FÓMEQUE** lo pueden vigilar con mecanismo electrónico o si su despacho lo considera hacer presentaciones ante el juzgado promiscuo municipal con la periodicidad que se indique.
7. Los medicamentos que los señores **HELIODORO BARRERA y JULIA FOMEQUE** tienen formulados deben ser consumidos en las horas establecidas por el médico tratante, actividad que puede hacer el señor **ROMULO BARRERA FOMEQUE**, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la compañía que deben tener, el apoyo moral que ellos requieren y todos los cuidados que una persona de la tercera edad necesita para que tengan una vida digna.
8. No solo requieren de quien contribuya económicamente con los gastos del hogar, sino que requieren quien esté pendiente de ellos 24 horas pues con la pérdida de vista del señor **HELIODORO BARRERA**, es vulnerable a caerse, requiere hasta que lo lleven al baño para que haga sus necesidades fisiológicas y debe ser asistido en su aseo personal. Por su parte la señora **JULIA FOMEQUE**, a pesar de valerse en un gran porcentaje por si misma, olvida apagar la estufa, cerrar las llaves del agua, generando riesgo para su vida y la de los ocupantes de la casa.
9. Se trata de respetar y garantizar el derecho fundamental a una vida digna en favor de los señores **HELIODORO BARRERA y JULIA FOMEQUE**, establecida en nuestra Constitución Política, situación que puede garantizar mi representado señor **ROMULO BARRERA FOMEQUE**, al estar al tanto de todo el cuidado, cariño, compañía, necesario para que dicho derecho fundamental no se vea vulnerado.

SOLICITUDES ESPECIALES

Respetuosamente, solicito que, al momento de resolver el recurso, proceda a favor de mi representado otorgándosele los siguientes beneficios:

1. Acceder al recurso de reposición presentado y como consecuencia revocar lo decidido por el despacho en la providencia del 10 de mayo del 2023, y a cambio se conceda al detenido **ROMULO BARRERA FOMEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.462.712 la detención domiciliar **en beneficio de sus progenitores** señores **HELIODORO**

BARRERA y ANA JULIA FÓMEQUE SILVA, en la casa de habitación localizada en la calle 3 No. 7 – 07 del municipio de Vergara Cundinamarca, para que estando allí, vea por sus padres personas de la tercera edad y con quebrantos de salud que necesitan de compañía permanente, apoyo moral para que tengan un resto de vida digna.

2. En caso de no acceder a la solicitud anterior, solicito, se haga estudio de la solicitud subsidiaria y se conceda el traslado del condenado **ROMULO BARRERA FOMEQUE** al establecimiento carcelario del municipio de Villeta Cundinamarca en razón a la cercanía que hay entre el municipio de Vergara y este lugar y la facilidad que generaría a sus familiares de poderlo visitar, situación que fortalecerá mucho su vínculo familiar y el arraigo existente.

Desde ya manifiesto que me reservo el derecho de ampliar los anteriores recursos

FUNDAMENTO LEGAL

Constitución Política, preámbulo, artículo 29 debido proceso, artículo 42 derecho a una familia.

Constitución Política artículo 46, el cual establece: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Ley 599 de 2000 artículo 38: La prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de justicia.

Código Penal artículo 38 B

COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional.

ANEXOS

1. Historias clínicas actualizadas de los padres de **ROMULO BARRERA FOMEQUE**.
2. Certificado laboral de YANIBE PIEDRAS MENDIGAÑO
3. Certificado laboral de DANNA YALETZA BARRERA PIEDRAS.
4. Registro civil de nacimiento del menor JFEB

NOTIFICACIONES

Recibo las mismas en la secretaría de su despacho o en la calle 74 A No. 116 B 60 torre 3 Oficina 704 Altos de los Cerezos de la ciudad de Bogotá, correo electrónico al cual autorizo el envío de las mismas fjcupillos29@gmail.com

Al señor **ROMULO BARRERA FOMEQUE**, en la cárcel modelo Patio 2B, donde actualmente se encuentra recluso.

Agradezco la atención y colaboración prestada.



FELIX JAIR CUBILLOS OLARTE

C.C. No. 80.491.993 de Bogotá

TP 186628 CSJ